

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

Neiva, Marzo diecisiete(17) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-095-00
PROCESO:	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JAIRO BAENA RAMIREZ
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE BAENA SANCHEZ

Encontrándose reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por JAIRO BAENA RAMIREZ contra ANDRES FELIPE BAENA SANCHEZ.

1- A la demanda désele el trámite indicado en el Art. 391 y ss. del Código General del Proceso.

2.- Córrase traslado del libelo y sus anexos al demandado ANDRES FELIPE BAENA SANCHEZ por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de Apoderado la conteste, excepcione, aporte o pida las pruebas que pretendan hacer valer.

3.- Notifíquese conforme a los artículos 6° y 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Al momento de remitir la comunicación deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

-Remitir a la demandada copia del auto que admitió la demanda, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección informada en el expediente, **aportando constancia de entrega del correo al demandado. En el correo deben especificarse los documentos remitidos.**

-Deberá informar en la comunicación dirigida al demandado que después de transcurridos 02 (dos) días hábiles al recibido del comunicado, se entiende notificado de la demanda y comienza a contarse el término de diez (10) días otorgado para contestar la demanda.

- Debe precisarse que no hay atención presencial dada la contingencia generada por el covid-19, por lo que la forma de comparecer al proceso es por intermedio del correo electrónico fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

De no realizarse la notificación y acreditarse que se remitió la citación en los términos requeridos por el despacho, no se tendrá en cuenta la misma toda vez que el acto de notificación debe realizarse en debida forma y atendiendo los lineamientos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**4.-** Ordenar a la parte demandante y a su apoderada judicial que de acuerdo al artículo 317 del CGP en un término no mayor a treinta (30) días cumpla con la carga de notificar a la demandada y acredite a este despacho lo pertinente conforme a lo solicitado, so pena de dar aplicación a la norma en cita.

**5.-** Oficiése a la DIAN de Neiva-Huila<sup>1</sup>, para que informe al despacho si el señor ANDRES FELIPE BAENA SANCHEZ identificado con cédula No. 11.075.310.711 declara renta, en caso afirmativo, remitir copia de los años 2018, 2019 y 2020.

**6.-** Solicítese a la Cámara de Comercio de Neiva-Huila<sup>2</sup>, informe al despacho si el señor el señor ANDRES FELIPE BAENA SANCHEZ identificado con cédula No. 11.075.310.711, tiene a su nombre establecimientos de comercio.

**7.-** Realizada por secretaría la consulta en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud –ADRES-, se visualiza que el demandado con cédula No. 1.003.866.317 se encuentra afiliado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM en régimen SUBSIDIADO con tipo de afiliación CABEZA DE FAMILIA, por lo cual no se oficiará a dicha EPS.

**8.-** Por secretaría tráigase del archivo central el proceso de Aumento Alimentos con Rad. No. 2008-122, cuya demandante es la señora MARIA ESNEYDER SANCHEZ PLAZAS identificada con C.C. No. 55172158 y el demandado es el señor JAIRO BAENA RAMIREZ con C.C. No. 4374947.

---

<sup>1</sup> 013402\_gestiondocumental@dian.gov.co

<sup>2</sup> info@cchuila.org



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

9.- Téngase a la abogada MARLENY MARIN HENAO como apoderada del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**Jueza**

Sev